

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

Fecha y hora de celebración

04 de Febrero de 2019 a las 11:00:00

Lugar de celebración

Casa consistorial

Asistentes

PRESIDENTE

D./Dña. Pablo Diego Moreda Gil, Alcalde

SECRETARIO

D./Dña. María Monserrat Pérez Garrote, Administrativa del Departamento de Secretaría

VOCALES

D./Dña. Ana Velo Ruiz, Secretaria

D./Dña. María José Rodríguez Perez, Concelleira

D./Dña. María Yolanda Ares Bao, Interventora

D./Dña. Antonio Rodríguez Fabello, Técnico municipal

Orden del día

1.- Acto de apertura oferta criterios cuantificables automáticamente (art. 159): 2017/C003/000010 - Reurbanización Rúa Convento.

2.- Acto de valoración oferta criterios cuantificables automáticamente (art. 159): 2017/C003/000010 - Reurbanización Rúa Convento.

Se Expone

1.- Acto de apertura oferta criterios cuantificables automáticamente (art. 159): 2017/C003/000010 - Reurbanización Rúa Convento.

Se procede a la apertura de los sobres de todas aquellas empresas que hayan sido admitidas:

CIF: B15840861 BCNOR Gestion y Soluciones Avanzadas S.L.

CIF: B15119837 CONSTRUCCIONES CANOSA, S.L.

CIF: B15768880 CONSTRUCCIONES GUERREIRO SOMOZAS, S.L.

CIF: B15822620 EXCAVACIONES Y CANALIZACIONES CONDE, S.L.

CIF: B36495604 GALITEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.L.

CIF: B15111503 JOSÉ MANUEL PIÑEIRO LÓPEZ, S.L.

CIF: A15210669 LOPEZ Y LEIS, S.A.

2.- Acto de valoración oferta criterios cuantificables automáticamente (art. 159): 2017/C003/000010 - Reurbanización Rúa Convento.

Se han valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP conforme al documento anexo.

Se detecta que la empresa EXCAVACIONES Y CANALIZACIONES CONDE, S.L. presenta una oferta que puede contener valores anormalmente bajos, por lo que la Mesa acuerda requerir a esta empresa para que presente documentación justificativa de la oferta presentada, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 15.4.4 del Pliego de cláusulas administrativas particulares.

La Mesa acuerda:

- Requerir a la empresa EXCAVACIONES Y CANALIZACIONES CONDE, S.L. para que presente documentación justificativa de la oferta presentada, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 15.4.4 del Pliego de cláusulas administrativas particulares.
- Reunirse de nuevo para valorar, en su caso, la documentación que presente esta empresa.

Yo, como Secretario/a, certifico con el visto bueno del Presidente/a:

D./Dña. María Montserrat Pérez Garrote
SECRETARIO/A

D./Dña. Pablo Diego Moreda Gil
PRESIDENTE/A

ACTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN

Fecha y hora de celebración

18 de Febrero de 2019 a las 11:00:00

Lugar de celebración

Casa consistorial

Asistentes

PRESIDENTE

D./Dña. Pablo Diego Moreda Gil, Alcalde

SECRETARIO

D./Dña. María Monserrat Pérez Garrote, Administrativa del Departamento de Secretaría

VOCALES

D./Dña. Ana Velo Ruiz, Secretaria

D./Dña. María Yolanda Ares Bao, Interventora

D./Dña. Antonio Rodríguez Fabello, Técnico municipal

Orden del día

- 1.- Justificación de Oferta Anormalmente Baja: 2017/C003/000010 - Reurbanización Rúa Convento
- 2.- Propuesta adjudicación: 2017/C003/000010 - Reurbanización Rúa Convento

Se Expone

- 1.- Justificación de Oferta Anormalmente Baja: 2017/C003/000010 - Reurbanización Rúa Convento

Se ha solicitado justificación de Oferta Anormalmente Baja a:

CIF: B15822620 EXCAVACIONES Y CANALIZACIONES CONDE, S.L.

Dentro del plazo legalmente establecido, no consta la presentación de documentación justificativa, por lo que conforme al PCAP se excluye al licitador indicado.

- 2.- Propuesta adjudicación: 2017/C003/000010 - Reurbanización Rúa Convento

De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

Orden: 1 CIF: B15119837 CONSTRUCCIONES CANOSA, S.L. **Propuesto para la adjudicación**

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 80.89

Total puntuación: 80.89

Orden: 2 CIF: B15822620 EXCAVACIONES Y CANALIZACIONES CONDE, S.L.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 76.83

Total puntuación: 76.83

Excluído

Orden: 3 CIF: A15210669 LOPEZ Y LEIS, S.A.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 75.09

Total puntuación: 75.09

Orden: 4 CIF: B15840861 BCNOR Gestion y Soluciones Avanzadas S.L.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 72.52

Total puntuación: 72.52

Orden: 5 CIF: B36495604 GALITEC DESARROLLOS TECNOLÓGICOS, S.L.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 71.98

Total puntuación: 71.98

Orden: 6 CIF: B15768880 CONSTRUCCIONES GUERREIRO SOMOZAS, S.L.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 70.67

Total puntuación: 70.67

Orden: 7 CIF: B15111503 JOSÉ MANUEL PIÑEIRO LÓPEZ, S.L.

Total criterios CJV:

Total criterios CAF: 70.24

Total puntuación: 70.24

3.- Se constata que la empresa CONSTRUCCIONES CANOSA, S.L. no está inscrita en el ROLECE. No obstante, envió justificación de su solicitud de inscripción de fecha 22/06/2018.

A continuación se da lectura a la *recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado de fecha 24.09.2018*, con el siguiente tenor literal:

“RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN DEL REQUISITO DE INSCRIPCIÓN EN EL ROLECE DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO. Clasificación del informe: 32. Recomendaciones, acuerdos y circulares. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 2.4.c) del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, por el que se establece su régimen orgánico y funcional, está facultada para “exponer a los órganos de contratación las recomendaciones e instrucciones que considere pertinentes en función de la competencia que le está atribuida”. En el ejercicio de esta función, este órgano colegiado ha considerado oportuno adoptar una Recomendación sobre la aplicación del requisito de inscripción en el ROLECE del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La presente Recomendación cuenta, de acuerdo con su propia naturaleza, con el carácter de no vinculante para los órganos de contratación. Sin perjuicio de ello, se aprueba con el ánimo de que, en beneficio de todos, sirva de guía para 2 una aplicación uniforme por parte de todos los órganos de contratación de los aspectos en ella incluidos. Por todo lo expuesto, y a efectos de recoger y dar difusión al criterio interpretativo de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en la materia citada, se aprueba la siguiente Recomendación en la sesión de su Comisión Permanente de 24 de septiembre de 2018.

1.- INTRODUCCIÓN. El artículo 159 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece un requisito de obligado cumplimiento en la tramitación del procedimiento abierto simplificado cual es que todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de las proposiciones. El carácter obligatorio de este requisito no es discutible y ya ha sido puesto de manifiesto por la doctrina y por algún órgano consultivo. Esto no obstante, la exigencia de este requisito se demoró voluntariamente por el legislador en la Disposición Transitoria Tercera de la ley, en la que se fijó un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de aquella, plazo en que el requisito de inscripción en el ROLECE no sería exigible. En el momento actual, el vencimiento del plazo señalado en la Disposición Transitoria Tercera convierte a este requisito en obligatorio en todos los procedimientos simplificados que tramiten las entidades del sector público. Sin embargo, al menos en el caso de la Administración General del Estado, se ha producido una circunstancia que está impidiendo en algunos casos que la inscripción en el ROLECE para poder participar en este tipo de procedimientos se produzca. Tal circunstancia estriba en el ingente número de solicitudes que se han producido en los últimos meses, las cuales no han podido ser atendidas en su integridad hasta el momento presente. A título de ejemplo, cabe mencionar que sólo en los meses de julio y agosto de 2018 el 4 número de solicitudes de inscripción recibidas se multiplicó casi por diez respecto a las recibidas en iguales meses del año anterior. Todas estas solicitudes han supuesto un incremento notable del número de peticiones de inscripciones que se encuentran pendientes de tramitación, produciéndose la peculiaridad de que empresas que han solicitado su inscripción tempestivamente con el fin de participar en procedimientos simplificados, no podrían hacerlo. La situación descrita puede suponer un notable perjuicio para las entidades del sector público y para los potenciales licitadores de los contratos públicos tramitados a través del procedimiento abierto simplificado. La imposibilidad de concurrencia de todos aquellos interesados que habiendo sido diligentes en sus solicitudes no pueden licitar por razones que les resultan completamente extrañas, puede representar un perjuicio directo para aquellos y también para la entidad contratante, en la medida en que una mayor concurrencia supone la posibilidad de obtención de una mejor proposición de los licitadores, con el consiguiente beneficio para el interés público subyacente en el contrato. Por todo lo anterior, en mérito a sus facultades la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado dicta la siguiente

2.- RECOMENDACIÓN PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO. I Los efectos perniciosos que la anterior situación puede estar produciendo son susceptibles de ser corregidos mediante una correcta interpretación jurídica de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Para ello debemos comenzar analizando cuáles son las verdaderas razones que llevaron al legislador a crear esta variedad ritual del procedimiento abierto de selección del contratista. La Exposición de Motivos de la ley nos recuerda en este sentido que “En el ámbito del procedimiento abierto, se crea la figura del procedimiento abierto simplificado, que resultará de aplicación hasta unos umbrales determinados, y nace con la vocación de convertirse en un procedimiento muy ágil que por su diseño debería permitir que el contrato estuviera adjudicado en el plazo de un mes desde que se convocó la licitación. Sus trámites se simplifican al máximo, por ejemplo, se presentará la documentación en un solo sobre; no se exigirá la constitución de garantía provisional; resultará obligatoria la inscripción en el Registro de Licitadores; y la fiscalización del compromiso del gasto se realizará en un solo momento, antes de la adjudicación.” Parece claro que la celeridad es el objetivo esencial que se persigue con este tipo de procedimiento. Bajo esta premisa la inscripción en el ROLECE, más que como un simple requisito o como una formalidad, se instrumenta como un medio de lograr la necesaria rapidez en la tramitación del procedimiento. Y tal cosa es cierta pues, como es conocido, la labor de calificación de los requisitos para contratar con la Administración se facilita y agiliza notablemente mediante el análisis del contenido del ROLECE. Por tanto, es de este modo como hay que calibrar la exigencia del legislador, no como una formalidad autoimpuesta y excesiva, sino como un sistema que agiliza la tramitación del procedimiento de selección del contratista. La anterior conclusión se ratifica en la propia Exposición de Motivos cuando se indica que se crea en la Ley el nuevo procedimiento abierto simplificado, “en el que el proceso de contratación está concebido para que su duración sea muy breve y la tramitación muy sencilla, pero sin descuidar, sin embargo, la necesaria publicidad y transparencia en el procedimiento de licitación del contrato.” II La finalidad de este procedimiento también se pone de manifiesto, como no puede ser de otra manera, en el articulado de la ley. El Artículo 159, que es el que regula el procedimiento abierto simplificado, tras definir el marco limitado de empleo de este procedimiento nos indica cuáles son sus especialidades propias en lo que se refiere a la tramitación y señala lo siguiente: “Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la

conurrencia." Ya señalamos que la Disposición Transitoria Tercera, que alude de modo expreso al régimen transitorio de la Inscripción en el Registro de Licitadores como condición para participar en el procedimiento abierto simplificado, decía 7 que hasta que transcurriesen seis meses desde la entrada en vigor de la Ley (a fecha de hoy el plazo ya ha transcurrido) y resulte exigible, por tanto, la obligación establecida para el procedimiento abierto simplificado en la letra a) del apartado 4 del artículo 159, de estar inscrito en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas o registro equivalente, la acreditación de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se realizará en la forma establecida con carácter general. Debemos destacar en este punto dos consideraciones principales. La primera es que el legislador no ha sido insensible al hecho de que la exigencia de la inscripción en el ROLECE pueda generar situaciones contrarias a la concurrencia de los licitadores. No puede entenderse de otro modo el hecho de que el propio precepto permita la exigencia del requisito de inscripción en el ROLECE "siempre que no se vea limitada la concurrencia." En efecto, el legislador sujeta esta condición al máximo respeto a uno de los principios esenciales de la contratación pública, presente en el artículo 1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y que exige mantener la libertad de acceso a las licitaciones. Por tanto, en una situación en que coyunturalmente no es posible respetar este principio esencial, no cabe entender que el requisito de la inscripción sea exigible. La segunda consideración alude a los efectos de no aplicar el requisito que establece el artículo 159. Como establecía la DT 3ª para el periodo en que temporalmente no se podía exigir la inscripción en el ROLECE la acreditación de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar se realizaría en la forma establecida con carácter general en la ley. Por tanto, mientras el principio de concurrencia se encuentre comprometido por esta situación coyuntural habrá que acudir a las condiciones de acreditación de 8 los requisitos de aptitud para contratar que establece la ley con carácter general. III Partiendo de las anteriores consideraciones, lo que no cabe sin embargo aceptar es que esta situación coyuntural se convierta en permanente. Tal circunstancia no está justificada más que durante el lapso de tiempo, que necesariamente ha de ser breve, en que subsista la afectación del principio de concurrencia. De otra forma lo que constituye una excepción a la regla legal justificada por una circunstancia excepcional se convertiría en la regla general, lo cual no es aceptable. Por tanto, cabe encarecer a las unidades responsables de la llevanza de los diferentes registros la máxima diligencia en la tramitación de las solicitudes de inscripción.

En consecuencia, en el momento en que esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado tenga conocimiento de que esta situación provisional que afecta al funcionamiento del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público ha quedado solventada oportunamente, dará traslado a las entidades del sector público con la debida publicidad a los efectos del cumplimiento del requisito de inscripción en las condiciones establecidas por la ley."

Por otra parte, el Pliego de cláusulas administrativas particulares cita en su cláusula 11.2 el art. 159.4 a. de la LCSP, relativo a la obligación de la inscripción en el ROLECE o en el Registro oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Al mismo tiempo se comprueba que la empresa CONSTRUCCIONES CANOSA, S.L. está inscrita en el Registro General de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Galicia con el número 3855, y consultado este registro se comprueba que cumple con las condiciones de aptitud y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, y no concurrencia de las prohibiciones de contratar; así como con sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Por lo tanto, la Mesa acuerda:

- Elevar una propuesta de adjudicación del contrato denominado "REURBANIZACIÓN DA RÚA CONVENTO" a favor de la siguiente empresa por presentar la mejor oferta:

- empresa: CONSTRUCCIONES CANOSA, S.L.
- importe: 49.190,03 € e 10.329,91 € de IVE (total IVE incluido: 59.519,94 €)
- plazo de ejecución: 42 días naturales

- Requerir a esta empresa para que, en el plazo máximo de 7 días hábiles desde la fecha de la notificación que se efectúe, constituya la garantía definitiva por el importe de **2.459,50 €** y presente justificación de la solvencia técnica/profesional y económica y financiera (cláusula 16.1.4.1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares); así como la documentación citada en la cláusula 16.1 del citado Pliego (apartados 11, 12, 13 e 14 desta cláusula).

4.- Reunirse de nuevo para calificar la documentación que deberá presentar este licitador, de acuerdo con lo previsto en el Pliego-tipo de cláusulas administrativas; unha vez requerido por el órgano de contratación, con carácter previo a la adjudicación.

Yo, como Secretario/a, certifico con el visto bueno del Presidente/a:

D./Dña. María Montserrat Pérez Garrote
SECRETARIO/A

D./Dña. Pablo Diego Moreda Gil
PRESIDENTE/A